



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-11-2020**  
derivado del diverso CT-VT/J-11-2020

**INSTANCIA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO  
DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE  
LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro** de **noviembre** de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000239920, requiriendo:

- “1. Se solicita el texto de la sentencia emitida en el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 con todas las cantidades de dinero completas, explícitas y legibles, es decir, sin testarse o poner asteriscos. Es la segunda vez que pido esta información debido a que en la primera me entregaron el engrose con las cantidades testadas.*
- 2. Se solicita el texto de la sentencia emitida en el incidente de inejecución de sentencia 1858/2013 con todas las cantidades de dinero completas, explícitas y legibles, es decir, sin testarse o poner asteriscos.*
- 3. Se solicita los incidentes de inejecución de sentencia en los que se ha resuelto la destitución y/o consignación de las autoridades responsables desde 1994 a la fecha y que expresamente se indique en los documentos que se entreguen, la fecha de inicio y de fin del periodo que se reporta la información. Se solicita incluir para cada uno de los incidentes solicitados el número de expediente, la fecha en que se declaró cumplida la sentencia o en su caso, señalar que aún no está cumplida.*
- 4. Se solicita el acuerdo inicial de la SCJN por medio del cual recibe y da trámite a los autos a los que se asignó el número de incidente 1566/2013 de la SCJN.*
- 5. Se solicita el acuerdo inicial de la SCJN por medio del cual recibe y da trámite a los autos a los que se asignó el número de incidente 1858/2013 de la SCJN.*
- 6. Se solicita el acuerdo inicial de la SCJN por medio del cual recibe y da trámite a los autos a los que se asignó el número de incidente 580/2014 de la SCJN.*
- 7. Se solicita el acuerdo inicial de la SCJN por medio del cual recibe y da trámite a los autos a los que se asignó el número de incidente 667/2014 de la SCJN.*
- 8. Se solicita el acuerdo inicial de la SCJN por medio del cual recibe y da trámite a los autos a los que se asignó el número de incidente 1882/2013 de la SCJN.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0637/2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

**SEGUNDO. Resolución del Comité.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, este órgano colegiado en el expediente CT-VT/J-11-2020, resolvió por una parte, en la que si bien la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición en vía electrónica las resoluciones de la información solicitada en los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, relativa a las constancias (acuerdo de admisión y ejecutoria) derivadas de los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013, cuya **información manifestó que tenía el carácter de público.**

También lo es que, del análisis de las resoluciones y los acuerdos de admisión se advirtió que consisten en sus versiones oficiales sin que medie algún tipo de justificación de su entrega, máxime que existe una versión pública de la cual se infiere que existe información confidencial o reservada que merece ser clasificada.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado contara con todos los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, se requirió a la autoridad vinculada a fin de que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, emitiera un informe en el que señalara **los fundamentos y las razones por las cuales las resoluciones y acuerdos de admisión proporcionados son públicos, considerando que existe la versión pública de las mismas.**

Por otra parte, respecto de la información señalada en el punto **3**, relativa a que el Centro de Documentación y Análisis identificó más de **17,300** registros, al realizar una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, y refirió que al entrar al análisis y estudio de cada uno de ellos, implicaría el procesamiento de la información, lo que sobrepasa sus capacidades técnicas, en términos de los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual solicitó se hiciera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

del conocimiento del peticionario que se pone a su disposición en consulta electrónica, **cuando las condiciones de seguridad lo permitan, los expedientes que sean de su interés**, en las oficinas del Módulo de Información y Acceso a la Justicia del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, a través de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia en las entidades de la república previo aseguramiento por los encargados de que se preservará la confidencialidad de los datos personales o sensibles<sup>2</sup>.

Se determinó, que siendo este Comité de Transparencia la instancia competente para hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, sin menoscabo de hacer lo conducente para garantizar la protección de datos personales, así como la información confidencial o reservada con que se cuenta, se instruyó a la Unidad General de Transparencia para que hiciera saber al peticionario sobre lo informado por la autoridad vinculante y los motivos por los cuales pone a su disposición la consulta de los expedientes de manera electrónica, haciéndole saber que para efecto de dar acceso a las oficinas del Módulo de Información y Acceso a la Justicia del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, a través de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia en las entidades de la república, **se deben atender los lineamientos en materia de sanidad** conforme al Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

**TERCERO. Notificación de la resolución.** El Secretario del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-585-2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, enviado de forma electrónica, se notificó a la Directora General del

---

<sup>2</sup> Para lo cual proporcionó las ligas en los que puede obtener el directorio de los ubicados en la Ciudad de México <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/ugtsij/miaj-cdmx> así como, el de las entidades federativas, a través de las Casas de la Cultura Jurídica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/ugtsij/miaj-Int-republica>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que se atendiera lo ordenado en dicha determinación.

**CUARTO. Respuesta del área vinculada.** Al respecto, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió vía electrónica el oficio CDAACL-1949-2020, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

[...]

*La razón y fundamento por la que este Centro de Documentación mediante oficio CDAACL-1753-2020 puso a disposición de la Unidad General de Transparencia información considerada de carácter público, obedece a que además de que la información no encuadra en el supuesto normativo de considerarse parcialmente pública o susceptible de elaborar su versión pública, la materia en la que versan los Incidentes de Inejecución de Sentencia<sup>3</sup> que nos ocupan, corresponden a asuntos administrativos y laborales.*

*Lo anterior tiene su fundamento lo dispuesto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos de clasificación de la información ya sea de carácter de reservada o confidencial, el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, punto segundo del párrafo segundo, que regula los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, que señala: **'...SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.--- Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.--- Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.'**, así como la determinación del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal al dictar la Clasificación de Información CT-VT/J-1-2018, la cual dispone: **'...como fue objeto de pronunciamiento por este órgano colegiado<sup>4</sup>, el nombre de las partes legitimadas e interesadas, en***

<sup>3</sup> Incidentes de Inejecución de sentencia 1566/2013, 1858/2013, 1882/2013, 580/2014 y 667/2014.

<sup>4</sup> Clasificaciones de información CT-CI/J-11-2017 y CT-CUM/J-5-2107.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

*determinado juicio, podría ser divulgable, puesto que uno de los principios básicos de los procesos judiciales es su publicidad, siendo que el interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución<sup>5</sup>.--- Inclusive, cabe señalar que con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles.--- En sujeción a tal esquema, resulta que, como se adelantaba, en el caso, es evidente que, en contra de lo plasmado por la instancia requerida, la identificación de la información resulta en principio divulgable, siempre que no se encuentre supeditada a supuestos sensibles en términos de lo expresado anteriormente...´*

*En la inteligencia que las versiones públicas ubicadas en las página de intranet e internet de este Alto Tribunal fueron realizadas por el órgano generador anterior a la entrada en vigor de la normativa referida.*

[...]"

**QUINTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte, ordenó integrar el expediente CT-CUM/J-11-2020, que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente CT-VT/J-11-2020, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

---

<sup>5</sup> Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** De la resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinte, por el Comité de Transparencia, en el expediente CT-VT/J-11-02020, es posible advertir que el objeto de estudio de la presente resolución, se circunscribe en analizar las razones por las cuales la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes justifica la entrega, vía electrónica, de las versiones oficiales derivadas de los acuerdos de admisión y ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013, por considerarse información de carácter público.

Como se advierte del antecedente cuarto, la instancia vinculada señaló las razones y fundamentos por la cual pone a disposición las resoluciones y los acuerdos de admisión solicitados en su versión íntegra, a tal efecto señala que la información es pública porque no encuadra en los supuestos de clasificación reservada o confidencial, previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tampoco contienen datos sensibles que deban suprimirse en términos de los señalado en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, punto segundo del párrafo segundo, que regula los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, ya que la materia en la que versan los Incidentes de Inejecución de Sentencias solicitados (1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013), corresponden a asuntos administrativos y laborales.

Agregando, que las versiones públicas de los referidos expedientes judiciales, ubicadas en las páginas de internet de este Alto Tribunal fueron realizadas anteriormente por el órgano generador a la entrada en vigor de la normativa referida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

A efecto de analizar la respuesta de la instancia vinculada, es importante precisar el contenido de la solicitud que pide lo siguiente:

1. Las ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 y 1858/2013 (puntos 1 y 2); y,
2. Los acuerdos de admisión dictados en los incidentes de inejecución 1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013 (puntos 4 a 8, respectivamente).

Respecto de las **ejecutorias dictadas** en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 y 1858/2013, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la versión íntegra de la resolución por considerarla información de carácter público, puesto que no se actualizan los supuestos legales para clasificar bajo el criterio de confidencialidad o de reserva e, incluso, no se advierten datos personales sensibles conforme al artículo segundo del Acuerdo General del Tribunal Pleno 11/2017, conforme al cual procede su supresión.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera revocar la clasificación que propone la instancia vinculada por las siguientes razones.

El artículo 6º de la Constitución General establece el derecho de toda persona de acceder a la información pública, que si bien este Alto Tribunal ha subrayado su carácter estratégico en el sistema democrático y su posición preferencial frente a los derechos de la personalidad<sup>6</sup>, también es cierto que no

---

<sup>6</sup> Véase las tesis 1a. XXII/2011 (10a.), 1a. CCXVIII/2009 y 1a. CCXVII/2009, de rubros respectivamente: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO." Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 9/2014 y 11/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

hay derechos absolutos y están acotados por la interacción con otros derechos o bienes de rango constitucional en una misma situación<sup>7</sup>.

Así, de conformidad con el propio artículo 6º constitucional, apartado A, fracciones I y II, se enuncian los fines constitucionalmente válidos para limitar el derecho de acceso a la información pública, esto es por: (i) el interés público, (ii) la seguridad nacional y (iii) la vida privada y los datos personales. En cualquiera de los casos, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones.

En este sentido, la Ley General establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “*información reservada*” que trata de proteger el interés público o la seguridad nacional, y el de “*información confidencial*” que contiene datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión.

Sobre este último, la Ley General de Datos en su artículo 3, fracciones IX y X define como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y considera como datos personales sensibles los que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Además de ello, con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017,<sup>8</sup> por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, lo cual incluye la versión pública de las resoluciones, en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos

<sup>7</sup> Véase la tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: “**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**”

<sup>8</sup> Publicado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y visible en la siguiente liga:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

sensibles, cuya supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Bajo este parámetro normativo, resulta evidente que las razones del Centro de Documentación para justificar la entrega de las ejecutorias integras solo resultan aplicables al nombre de las partes y a los números de expediente que pueden ser divulgados, más no respecto de los otros datos que se encuentran testados en la versión pública disponibles en el portal de internet de esta Suprema Corte, que trascienden al ámbito personal o privado de los partes, que identifican o hacen identificable a la persona titular de ese dato, respecto de lo cual se debe garantizar su carácter de confidencial.

Ello, porque, retomando lo señalado en la resolución **CT-VT/J-1-2018**, el nombre de las partes legitimadas e interesadas, en determinado juicio, pueden ser divulgados, puesto que uno de los principios básicos de los procesos judiciales es su publicidad, siendo que el interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución General.

Conclusión que se refuerza, como ya se señaló, por el contenido del Acuerdo General del Tribunal Pleno de 11/2017 en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles; lo cual no sucede en la presente solicitud, como bien lo señala la instancia vinculada.

Asimismo, los datos personales comprenden aquella información que identifique o haga identificable a la persona, teniendo que con la revelación de un número de expediente no se evidencia ello. Lo anterior, como se dijo al resolver la clasificación de información CT-CI/A-28-2017, *“la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

*caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado en el supuesto de que se hubiese solicitado”.*

Por otra parte, es relevante considerar que existe una versión pública de las resoluciones solicitadas que, si bien es cierto que el Centro de Documentación no elaboró dicho documento y, conforme a su ámbito de atribuciones, es solo responsable de resguardar la información, también es cierto que cualquier pronunciamiento respecto de la clasificación de la misma debe tener presente la decisión del órgano jurisdiccional que generó la información respecto de suprimir determinado dato o información por actualizar algún criterio legal de clasificación.

Máxime que la información del ámbito jurisdiccional y, por consecuencia, su publicación observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de datos personales que disponen el Tribunal Pleno o las Salas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de la instancia vinculada, con fundamento en el artículo 44, fracción II<sup>9</sup> del Acuerdo General de Administración 05/2015, y se **instruye** al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, elabore y entregue a la Unidad General de Transparencia una versión pública de las ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 y 1858/2013, la cual se ajuste a la versión elaborada por el área generadora de la información y haga público el nombre de las partes que intervienen en el juicio y los números de expedientes.

---

<sup>9</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

Por otra parte, también se piden los **acuerdos de admisión** dictados en los incidentes de inejecución 1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013, en los puntos 4 a 8 de la solicitud. Al respecto, se reitera, en esencia, que las razones de divulgar la información que esgrime el Centro de Documentación solo son aplicables al nombre de las partes, conforme a la normatividad interna.

En ese sentido, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de la instancia vinculada, con fundamento en el artículo 44, fracción II del Acuerdo General de Administración 05/2015, y se **instruye** al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, elabore y entregue a la Unidad General de Transparencia una versión pública de los acuerdos de admisión de los incidentes de inejecución 1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013; para tal efecto, el parámetro para clasificar determinado dato o información será la versión pública de las resoluciones dictadas en cada expediente en particular, así como deberá divulgarse el nombre de las partes que intervienen en el juicio y los números de expedientes.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-11-2020 derivado del  
diverso CT-VT/J-11-2020

Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”